



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 132 DE 1994

(mayo 13)

*por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos
y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Definición. Son Fondos Ganaderos las Sociedades anónimas, constituidas o a que llegaren a constituirse con posterioridad a la vigencia de esta ley, dedicado al cumplimiento del objeto social, descrito del artículo segundo (2) de la presente ley.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos podrán ser Sociedades Anónimas de Economía Mixta del Orden Nacional, Regional, Departamental y Municipal.

Artículo 2º. Objeto Social. Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del Sector Agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o asociados con terceros, Nacionales o Extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología, y en general, aquellas actividades complementarias, necesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su Hato, deberá estar representado en ganado de cría.

Artículo 3º. Capital. El Capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representados por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

- Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.
- Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un precio que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de su emisión certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán libremente negociables, con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los Estatutos de cada Fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo el sector al cual pertenezcan.

La venta de acciones de la clase A, se debe hacer por oferta en Bolsa de Valores, con el fin de hacerlas transparentes, públicas y democráticas, pero en las Entidades de Derecho Público podrán calificar los potenciales demandantes. Así mismo la venta de las acciones de la clase B, se debe hacer por igual procedimiento cuando el paquete accionario en venta supere el 5% del total de acciones del Fondo respectivo.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio.

Artículo 4º. Juntas Directivas. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el Capital Social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de Miembros Directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de los Miembros de las Juntas Directivas se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años, y con la aplicación del mismo sistema de cociente electoral, para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A, y B. Los accionistas de la clase A, no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de clase B, ni viceversa.

Artículo 5º. Representación legal y Dirección de los Fondos. Los Fondos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios nacionales.

Parágrafo. El Gerente o su suplente de los Fondos Ganaderos no podrá reelegirse por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 6º. Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar mediante ésta, negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

Así mismo los Miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de ésta entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un reglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 7º. Sanciones. Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebre o autorice contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello con la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º. Derecho de voto en las asambleas. En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas clase A, como los de clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hecha la reserva de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de ésta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. *Inversiones.* Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometa inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% del patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. *Readquisición de acciones.* Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva, en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital nominal.

Así mismo podrán readquirir sus propias acciones, si así lo disponen la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 12. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de Ganado en Participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de éste Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso éste pago podrá acceder del cinco (5%) de sus utilidades.

Artículo 13. *Reposición de semovientes.* Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente ley con otras disposiciones especiales que se le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

Artículo 15. *El Revisor Fiscal.* El Control Fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo; de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El Revisor Fiscal o su suplente de los Fondos Ganaderos, no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 16. *Política del Ministerio de Agricultura.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. *Financiamiento.* Los Fondos Ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorguen las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Igualmente tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y reedescontable en Finagro. Excepcionalmente previo concepto favorable de la Comisión de Crédito Agropecuario, los Fondos Ganaderos, en su condición de Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, podrán obtener financiación directa de Finagro siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por Entidades Financieras autorizadas, para tal efecto para la Superintendencia Bancaria.

Artículo 18. *Derogatorias.* Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 07 de 1990.

Artículo 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safor.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1994.

CESARGAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 975 DE 1994.

(mayo 13)

por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º. Comisionar al doctor Miguel Silva Pinzón, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a Washington Estados Unidos de América del 17 al 22 de mayo de 1994, con el objeto de realizar con los embajadores Gabriel Silva Lujan y Julio Londoño Paredes, la evaluación del programa de imagen de Colombia en Estados Unidos.

Artículo 2º. El comisionado tendrá derecho a cinco días y medio de viáticos a razón de US\$265 diarios para un total de un mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares con 50/100 (US\$ 1.457.50) y pasaje en la ruta Bogotá Washington Bogotá, sumas que se cancelarán con cargo a la Unidad 01, Dirección Superior, Artículo 2006- Viáticos y gastos de viaje - ordinal 002, recurso 01, del presupuesto de gastos vigente del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º. Encargar al doctor César Negret Mosquera, Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mientras dura la ausencia del titular del cargo.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

DECRETO NUMERO 976 DE 1994

(mayo 13)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º. Encárgase al doctor Dalmiro Rodríguez Hernández, Asesor de Área 220-39 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de las funciones del Despacho del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras dura el encargo que se hizo al Subdirector de la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por comisión de servicios al exterior otorgada a su titular.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 960 DE 1994

(mayo 13)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59 del Decreto 721 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Lina B. Cabrales Marrugo, Asesora del Registrador Nacional del Estado Civil, ha sido invitada para asistir al IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho que se realizará del 15 al 20 de mayo de 1994 en la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, República de Argentina;

Que los viáticos y pasajes serán cubiertos por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 721 de 1978, corresponde al Gobierno conferir mediante decreto ejecutivo la comisión,

DECRETA:

Artículo 1º. Comisionara a la doctora Lina B. Cabrales Marrugo, Asesora del Registrador Nacional del Estado Civil, para que asista al IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho a realizarse en la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, República de Argentina, del 15 al 20 de mayo de 1994.

Artículo 2º. Durante su permanencia la doctora Lina B. Cabrales Marrugo, tendrá derecho a viáticos diarios de US\$250.00, a pasajes aéreos clase económica y a gastos por concepto de impuesto de

salida del país, los cuales se cancelarán con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la actual vigencia.

Artículo 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 953 DE 1994

(mayo 11)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 50 del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Comisionase a partir del 19 de mayo de 1994 y por el término de Once (11) días, al doctor Fidel Duque, con rango de Embajador en Misión Especial para que se traslade a la ciudad de Kuala Lumpur, Malasia, con el fin de participaren la 27ª Reunión Internacional del PBEC y acompañar al señor Ministro de Comercio Exterior a Singapur.

Artículo 2º. El doctor Duque tiene derecho a pasaje aéreo en la ruta Santafé de Bogotá-Canberra-Kuala Lumpur-Singapur-Santafé de Bogotá, y a la suma de trescientos ochenta dólares (US\$380.00) diarios, por concepto de viáticos durante el término de la comisión.

Artículo 3º. El pasaje y los viáticos señalados en el presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 954 DE 1994

(mayo 11)

por el cual se deroga el Decreto número 864 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º, numeral 18, del Decreto número 2126 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Relaciones Exteriores y se determinaron las funciones de sus dependencias, corresponde a dicho Ministerio establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen la organización y funcionamiento de sus dependencias;

Que el artículo 2º, del precitado Decreto 2126 de 1992, estableció, así mismo, como parte de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República;

Que el artículo 36 del mencionado Decreto 2126 del 1992, estableció como función de la División de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares la de elaborar las cifras estadísticas del movimiento de los Consulados;

Que es necesario derogar el Decreto número 864 de 1989, mediante el cual se reglamentó la elaboración y envío de cuadros estadísticos en los Consulados, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda expedir los reglamentos que le corresponden dictar sobre la materia en cumplimiento de sus funciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el Decreto número 864 de 1989, a partir de la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores expida la resolución contentiva de las normas que regulen la elaboración y envío de las cifras estadísticas que corresponde efectuar a los Consulados de la República.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 955 DE 1994

(mayo 11)

por el cual se confiere una condecoración de la orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha instituido la orden de Boyacá, legado de los libertadores de Colombia, con el fin de honrar y enaltecer a personas e instituciones nacionales, que se hayan distinguido por sus servicios al país;

Que la compañía Smurfit Cartón de Colombia, cumple 50 años de labor en nuestro país, constituyéndose en una de las empresas de mayor prestigio, generadora de importante número de empleos tanto directos como indirectos, y su presencia se siente hasta en las más apartadas regiones de nuestra geografía;

Que gracias al desarrollo tecnológico que la Compañía Smurfit Cartón de Colombia, ha adelantado en el área de recursos maderables, la industria Nacional se ha beneficiado con productos de la más alta calidad, ganando el reconocimiento a nivel internacional;

Que a lo largo de este medio siglo la Compañía ha estado siempre involucrada en programas de protección del Medio Ambiente, coadyuvando con la adecuada explotación de los recursos naturales del país a través de los principios del Desarrollo Sostenible;

Que de esta forma la Primera Autoridad de la República rinde homenaje a una compañía entrañablemente unida a la vida colombiana por su tradición, ejemplo de eficiencia y productividad y su renovado vigor hacia el porvenir,

DECRETA:

Artículo 1º. Confírese la Orden de Boyacá en el Grado de Cruz de Plata a la Compañía Smurfit Cartón de Colombia.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 968 DE 1994

(mayo 13)

por medio del cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha instituido la Orden de San Carlos, con el fin de honrar y enaltecer a colombianos y extranjeros, que se hayan distinguido por sus servicios al país;

Que con motivo de la pasada visita oficial a Colombia del excelentísimo señor Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República del Perú, los ciudadanos peruanos, Ana María Deustua, Viceministra de Economía Internacional; Hernán Couturier, Vicente Azula, José Antonio Arróspide y Raúl Patiño, evidenciaron las más altas calidades personales y aptitudes profesionales y propendieron por estrechar los lazos de integración y de entendimiento entre ambas naciones;

Que tan encomiable labor, ejecutada con esmero y singular dedicación, se tradujo en el éxito de dicha visita, fortaleciendo los vínculos fraternos que han caracterizado las relaciones entre ambas Repúblicas;

Que es deseo del Gobierno Nacional exaltar y reconocer labores al servicio de la amistad entre los pueblos y gobiernos como la anteriormente mencionada,

DECRETA:

Artículo 1º. Confírese la Orden de San Carlos en el Grado de Gran Cruz, a la doctora Ana María Deustua, Viceministra de Economía Internacional; al señor Embajador Vicente Azula, Direc-

tor General del Protocolo del Perú y al señor Embajador Hernán Couturier, Director General para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Grado de Gran Oficial, al señor Ministro, José Antonio Arróspide, Director y Jefe de Gabinete del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; y al doctor Raúl Patiño, Director de América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 969 DE 1994

(mayo 13)

por el cual se ordena una comisión y se hacen unos encargos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 1666 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º. Comisionase a partir del 24 de mayo de 1994 y por el término de cinco (5) días a la doctora Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores, para trasladarse a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con el fin de asistir a la II Sesión de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la ONU.

Artículo 2º. La doctora Sanín de Rubio, tiene derecho a pasaje aéreo en la ruta Santafé de Bogotá - Nueva York - Miami - Santafé de Bogotá y a la suma de cuatrocientos dólares (US\$400.00) diarios, por concepto de viáticos durante el término de la comisión.

Artículo 3º. Los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto vigente del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º. Encárgase de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores a la doctora Wilma Zafra Turbay, Viceministra de Relaciones Exteriores, durante los días 24, 25 y 26 y al doctor Luis Guillermo Grillo Olarte, Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, durante los días 27 y 28 de mayo de 1994.

Artículo 5º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

DECRETO NUMERO 970 DE 1994

(mayo 13)

por el cual se promulga el Convenio sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2º de la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º, dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros aspectos internacionales, aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 7 de diciembre de 1989, la República de Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional, mediante Ley 82 de 1988, publicado en el Diario Oficial número 38626, depositó el instrumento de ratificación al "Convenio sobre la readaptación profesional y empleo de personas inválidas", ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo; Convenio suscrito en la 69ª Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en 1983, que entró en vigor general el 20 de junio de 1985 y es vigente para Colombia desde el 7 de diciembre de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Promúlgase el "Convenio sobre la readaptación profesional y empleo de personas inválidas", suscrito en